JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00194 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
Demandado	JORGE ALBEIRO VÉLEZ OSPINA
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO
Subtema	DECRETA CAUTELAS

Se procede a decidir sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. como cesionario de RAPIPAGOS S.A.S. en contra de JORGE ALBEIRO VÉLEZ OSPINA, por medio de apoderado judicial, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré número 126 suscrito en marzo 10 de 2020 por la suma de $182’968.366, como capital; por la suma de $14’123.881,72 por concepto de intereses de plazo pactados causados y no pagos entre junio 10 y octubre 10 de 2020; màs los intereses moratorios a partir de la exigibilidad del tìtulo.

Realizadas las aclaraciones solicitadas al demandante, se tiene que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 del Còdigo General del Proceso; los documentos base de ejecución: pagarè 126 de marzo 10 de 2020 cumple los requisitos establecidos por los artículo 621 y 709 del Còdigo de Comercio, se està haciendo uso de la clàusula aceleratoria del plazo ante el incumplimiento en los pagos pactados y la obligación se encuentra respaldada con garantía prendaria sobre el vehículo de placas THX332, condiciones que permiten al acreedor hacer cumplir la obligación al deudor conforme lo dispuesto por el artículo 468 del Estatuto Procesal, razones suficientes para que el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. como cesionario de RAPIPAGOS S.A.S. en contra de

JORGE ALBEIRO VÉLEZ OSPINA, por las obligaciones contenidas en el pagarè número 126 suscrito en marzo 10 de 2020 por la suma de $182’968.366, como capital; por la suma de $14’123.881,72 por concepto de intereses de plazo pactados causados y no pagos entre junio 10 y octubre 10 de 2020; màs los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, los cuales se liquidaràn mes a mes conforme el artículo 884 del Còdigo de Comercio hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en el título ejecutivo, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO en el cual se hará valer la efectividad de la garantía real, siguiendo los lineamiento del artìculo 468 del Estatuto Procesal.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica o física de la demandada, anunciada en el acápite de notificaciones

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la Demandada, contados a partir del dìa siguiente de la notificación personal de esta providencia, que se entenderà surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envìo del mensaje, cuyo recibo deberá ser acreditado ante este Despacho, para que proponga excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

SÉPTIMO: Para la efectividad de la garantía real, se decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas THX332, MARCA Kenworth, tipo volqueta,

modelo 2012; para tal fin lìbrese oficio a la Secretarìa de Transporte y Trànsito de Sabaneta, inscrito el embargo se procederà con el secuestro.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Se insta al apoderado de la ejecutante, poner a disposición del Despacho para su custodia, el título ejecutivo objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveìdo; para el contacto se utilizaràn los canales que figuran en el pie de página.

Si ya lo hizo, hacer caso omiso de este llamado.

NOTIFÍQUESE

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

4